



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho las presentes diligencias para resolver la petición de adición del mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2021, elevada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, con el fin de que se adicione el cobro por concepto de los cánones que se sigan causando mes a mes a partir de la presentación de la demanda.

Como lo que se pide es adicionar la orden de apremio, es del caso remitirse a la norma que la regula, que se encuentra establecida en el Art. 287 del C.G. del P., que al tenor reza:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” Subrayado y negrilla por fuera del texto original.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación elevada por la togada que defiende los intereses de la parte ejecutante, frente al cobro por concepto de los cánones que se sigan causando mes a mes, y toda vez que la petición de adición del mandamiento de pago elevada por la apoderada se hizo dentro del término de ejecutoria de la orden de apremio, conforme lo dispone la norma en cita, el Juzgado en aplicación del Art. 287 del C.G. del P., ordenará adicionar un párrafo al numeral primero de la parte resolutive de la providencia reseñada, para librar mandamiento de pago por el valor de los cánones que se sigan causando mes a mes desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación o entrega del inmueble, ello en la medida que en el libelo la parte ejecutante realizó tal petición, y por parte de este Juzgado se omitió pronunciarse sobre tal manifestación, advirtiendo que en todo lo demás se mantendrá incólume la decisión adicionada, conforme se anunciará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR** un párrafo al numeral primero de la parte resolutive del auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la abogada de la parte activa de la litis y el acápite de pretensiones de la demanda, el Juzgado en aplicación del Art. 293 del C.G. del P., **libra mandamiento de pago** por el valor de los cánones que se sigan causando mes a mes a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación o entrega del inmueble, advirtiéndole que sobre los mismos se liquidaran intereses a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal, liquidación que se realizará desde el día seis de cada período causado.”*

SEGUNDO: **MANTENER** en todo lo demás incólume la providencia señalada en el numeral anterior de este auto.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada en forma personal la presente providencia junto el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bcae63a8a3455bbd745a770d231a9da2c83509fd6eb9025c2ad450dc93533a

Documento generado en 14/02/2022 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.12 del 15 de febrero de 2022.